



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02075.3.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 14 de enero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Mujeres y Consumidores de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Empresas del sector de las Instalaciones y de la Energía.

Recibida con fecha 25 de febrero de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 13 de diciembre de 2019 **Resolución de inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en derecho.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la instalación de la caldera de agua caliente y calefacción por gas en abril de 2017, pues actualmente la instalación presenta riesgo de accidentalidad debido a las pérdidas de agua y a que se ubica en una pared en derrumbe. Solicita que se realice de nuevo la instalación y que la empresa reclamada devuelva el importe cobrado (3988€).

Comunidad de Madrid

La parte reclamada no ha realizado alegación alguna.

Celebrándose la audiencia oral el 14 de enero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, si bien la reclamada no comparece a la vista, ni ha realizado por escrito sus alegaciones.

Por su lado, la parte reclamante comparece, manifestando que el técnico de la compañía del seguro es el que le dice que la instalación es defectuosa. Tampoco revisaron el circuito, ni llevaron a cabo el cambio de la preinstalación de fontanería, de modo que la caldera instalada funciona mal. Por otro lado, se cayó por las escaleras pues con el tubo colocado en las mismas, apenas caben los pies. Solicita que la empresa reclamada traslade de ubicación la tubería de las escaleras y que se revise el circuito de la caldera por las fugas que tiene, bajando la presión de la misma.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vista la instalación realizada en abril de 2017, y no habiendo acreditado la reclamante mediante informe técnico las deficiencias reclamadas; de las fotografías aportadas no se detecta en la instalación objeto de controversia incumplimiento legal alguno, ni vulneración de los derechos del consumidor.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su emisión.



Comunidad de Madrid

Notificación 0, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.